



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Acuerdo N° 003-2021-SP-CSJAM/PJ: Ref.: Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, que resuelve: 1) No ha lugar a lo solicitado por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, respecto a dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año en curso, mediante la cual se concede a su pedido vacaciones por el periodo comprendido desde el 18-06-2020 hasta el 01-07-2020, para emisión de la resolución correspondiente.

Chachapoyas, veintidós de enero
del año dos mil dos mil veintiuno.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

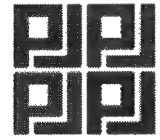
PRIMERO.- Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por la impugnante contra la resolución S/N de fecha once de agosto del año dos mil veinte que resuelve no ha lugar, el dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año 2020, mediante las cuales a pedido de la magistrada recurrente se le había concedió vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020, por lo que solicita que la recurrida sea revocada.

SEGUNDO.- Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, determinar si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

TERCERO.- Siendo así, se tiene que en la Sala Plena de fecha, 03-12-2020 la recurrente hizo uso de la palabra, por lo que luego de haberla escuchado el pleno dispuso que se recabe información sobre la demanda constitucional de Habeas Corpus que la recurrente ha interpuesto contra el magistrado Gonzalo Zabarruru Saavedra, en su condición de Presidente de esta Corte periodo 2019-2020, ya que podría tener alguna relación con la cuestión planteada en sede administrativo; por lo que mediante Oficio N° 05-2021-P-CSJAM/PJ, de fecha 12 de enero del año 2021, la Presidencia de Corte reiteró la solicitud a la magistrada Soledad Barrueto Guerrero para que remita información del referido proceso, oficio que fue contestado mediante escrito de fecha 13 de enero del año 2021 y recepcionado el 14 de enero del 2021, donde la magistrada



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



recurrente indica que en comunicación telefónica con su abogado, éste le informó que los actuados del proceso de Habeas Corpus han sido remitidos al Tribunal Constitucional, al haberse concedido recurso de Agravio Constitucional por la Sala Penal de Apelaciones de Jaén en el Expediente signado con el número 718-2020.

CUARTO.- El artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce los principios y derechos que informan la función jurisdiccional estableciendo que: "2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno***". (Énfasis es nuestro).

QUINTO.- Como ya fue expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

SEXTO.- En su significado constitucionalmente prohibido: "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel".(cf. STC 00023-2005-AI/TC).

SÉPTIMO.- En este orden de razonamiento los órganos administrativos forman parte del orden público constitucional. Tiene por finalidad resolver conflictos de los administrados a solicitud de éstos, y sus actuaciones tiene que realizarse respetando el principio de no interferencia establecido por el inciso 2) del artículo 139° de la norma fundamental, debiendo exigirse el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales en dicho proceso administrativo.

OCTAVO.- Dentro de este marco de consideraciones se tiene que la recurrente Soledad Barrueto Guerrero ha interpuesto una demanda constitucional de Hábeas Corpus, en la que incluso se ha concedido recurso de Agravio Constitucional por parte de la Sala Penal de Apelaciones de Jaén, frente a ello esta Sala Plena considera que en aplicación del inciso



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



2) del artículo 139° de la norma fundamental, es necesario esperar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el entendido de que el proceso constitucional de Habeas Corpus está ligado directamente a la decisión emitida por la Presidencia de la Corte en la resolución materia de apelación. Tanto más, si conforme al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su primer párrafo señala que: *"toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos (...)"*, por lo que estando pendiente la emisión de una decisión del máximo intérprete de la Constitución ligada intrínsecamente con lo que esta Sala Plena podría estar conociendo, corresponde *reservar el pronunciamiento hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie en el Habeas Corpus interpuesto por la accionante.*

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 003-2021, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la fecha, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la participación de la señora Jueza Superior Esperanza Tafur Gupioc, por encontrarse con licencia sin goce de haber, por motivo de representación oficial ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, con la abstención de los magistrados Nanci Consuelo Sánchez Hidaigo, José Camilo Guerrero Céspedes, sin la participación del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra por haber emitido la Resolución Administrativa materia de impugnación y con el voto discordante de la Dra. Luz Carolina Vigil Curo.

SE RESUELVE:

POR MAYORIA RESERVAR el pronunciamiento en la apelación interpuesta por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional en el proceso de Habeas Corpus, seguido contra el magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra, en su condición de Ex Presidente de esta Corte. **EN CONSECUENCIA**, comuníquese a la interesada para que una vez expedido la resolución por parte de Tribunal Constitucional remita copia a la Sala Plena para el pronunciamiento que amerite.


Hugo Mollinedo Valencia


Norberto Cabrera Barrantes



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Luis Alberto Torrejón Rengifo



Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



➤ **Voto en minoría de la señora magistrada Luz Carolina Vigil Curo.**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por la impugnante contra la resolución que declara no ha lugar, el dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año 2020, mediante las cuales a su pedido se le había concedió vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020, por lo que solicita que la recurrida sea revocada.
2. Refiere que se debe de resolver el fondo de la controversia, y se la debe de declarar improcedente, por cuanto la magistrada expone razones de intimidación para obligarle a solicitar vacaciones, sin embargo el fundamento expuesto no tiene lógica por cuanto la recurrente en su condición de magistrada titular, mediante escrito ha solicitado la programación de sus vacaciones, y la Presidencia de Corte ante esa solicitud es que le ha concedido adelanto de vacaciones, que constituye un derecho de todo servidor, conforme lo establece el artículo 25° de la "Constitución Política del Perú", el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa del sector Público", el artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
3. La recurrente es una magistrada del Poder Judicial en este Distrito Judicial, con un alto grado de conocimiento de la normatividad, de sus derechos, responsabilidades y obligaciones, razón por la cual no se puede ser acogido el argumento de haber sido coaccionada a solicitar adelanto de vacaciones.
4. Además de ello el Gobierno Nacional al declarar el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, ha venido emitiendo una serie de dispositivos legales con la finalidad de mitigar el contagio masivo de la población, tal es el caso de la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM publicada el 16 de abril del 2020, la que dada la coyuntura a ese momento resolvió aprobar los "lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19", en la que entre otros dispuso que las personas que deseen retornar a su jurisdicción debido a arraigo familiar o laboral deberían de realizar una cuarentena obligatoria de 14 días, en ese sentido si la magistrada Soledad Barrueto Guerrero el periodo vacacional concedido por la Presidencia de Corte a su solicitud fue empleado para cumplimiento de una cuarentena se encuentra a su libre albedrio, ya que las vacaciones es un derecho constitucional que puede utilizarse para la actividad que el beneficiario lo determine, puesto que la relación laboral se suspende de manera imperfecta cuando el servidor o funcionario se encuentra gozando de su periodo vacacional.

Por lo expuesto mi voto es porque se **declare improcedente**, el recurso de Apelación, interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020


Luz Carolina Vigil Curo


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte.